

Señores

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Sección III

Atn. Honorable Juez Asdrúbal Corredor Villate

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa de María Antonia Pabón de López en contra de Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A.S.

Radicado: 11001-33-36-038-2020-00244-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2021, notificado mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021

Carolina López Toncel, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **Oleoducto Central S.A.S.** (en adelante "Ocensa"), sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, tal como consta en el poder que se adjunta a la presente, de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por el Honorable Despacho el 9 de agosto de 2021, notificado mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual admitió la demanda, en los siguientes términos:

I. El auto recurrido

La decisión recurrida a través del presente escrito es la proferida por el Honorable Despacho el 9 de agosto de 2021 (en adelante el "Auto" o la "Providencia"), por medio de la cual se admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por María Antonia Pabón de López contra de Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A., y se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos, entre otros.

II. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") y el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), en contra de la Providencia procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso bajo análisis, el Auto fue remitido mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021. Sin embargo, el acceso a la demanda inicial y a los anexos se dio hasta el 4 de octubre de 2021.

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como lo regulado en los artículos 199 y 205 del CPACA, la notificación de la Providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos o traslados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, este recurso es procedente y oportuno.

III. Anotación preliminar

Ocensa expone en el siguiente acápite las razones por las cuales la demanda debió ser rechazada por el Honorable Despacho o, de manera subsidiaria, inadmitida.

No obstante los argumentos expuestos, entre ellos la caducidad, suponen un análisis jurídico partiendo de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, es importante resaltar que Ocensa rechaza las alegaciones hechas por la demandante y niega la infundada responsabilidad que la demandante pretende endilgarle, especialmente, en cuanto a que la conducta de Ocensa es la causa de los supuestos daños y perjuicios señalados en la demanda.

IV. Fundamentos de inconformidad

A continuación, se señalan las razones por las que el Auto debe ser revocado y el Honorable Despacho debe abstenerse de conocer del medio de control, veamos:

A. El medio de control de reparación directa caducó

1. Ocensa rechaza los hechos e imputaciones carentes de prueba que se realizan en la demanda. No obstante lo anterior, aún en el remoto e improbable evento en que tales imputaciones fueran ciertas -lo cual rechazo- y tomando como cierto los hechos descritos en la demanda, debe concluirse que la Acción de Reparación que pretenden ejercer la demandante caducó antes de la presentación de la demanda. Veamos:
2. La demanda debió ser rechazada por el Honorable Despacho en la medida que la acción de reparación directa iniciada por la demandada ya caducó.
3. El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente para el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Énfasis añadido)

4. Conforme a lo anterior, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro de los dos (2) años siguientes a (i) la ocurrencia de la acción u omisión que causaría el presunto daño que se solicita indemnizar o bien (ii) al día en que la demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión. Sobre este último la demandante debe demostrar el porqué no pudo tener conocimiento de la acción u omisión al momento de su ocurrencia.
5. En el caso concreto, la demandante fundamenta su juicio de responsabilidad con la construcción de la Estación Páez como fuente generadora de los presuntos perjuicios. En efecto, la demandante indica en el acápite **“VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES”** lo siguiente:

*“Relación Causal: Esta relación se da por cuanto, **desde el momento donde se puso en marcha la construcción de la estación de Bombeo Páez** (...) el predio comenzó a presentar daños en el estado del terreno (...)”*. (Énfasis añadido)

6. En otras palabras, la acción causante del supuesto daño que injustamente se imputa a Ocesa es la construcción de la estación Páez.
7. Ahora bien, la misma demandante afirma e indica en su escrito de demanda integrada que la construcción de la Estación Páez se dio desde el 2012¹ hasta aproximadamente el 2014, motivo por el cual es desde este último año que se cuenta el término perentorio de la caducidad, el cual, evidentemente, feneció mucho tiempo antes de la presentación de esta demanda.
8. Conforme a lo anterior, es claro que la acción impetrada por la demandante se encuentra caducada y, por lo tanto, el Honorable Despacho no podía admitir la misma sino que debió rechazarla, toda vez que la demanda fue presentada por lo menos 6 años después de la ocurrencia de la supuesta acción que el demandante indica como generadora de los supuestos daños causados.

¹ Numeral 18 del capítulo III de la Demanda: *“18. Hechos Relevantes:*

i) La construcción de la Estación Páez, se realizó desde el año 2012, la cual duró aproximadamente dos años la construcción y puesta en marcha de la misma, esta información se puede obtener directamente de la demandada en su página web <https://www.ocesa.com.co/Paginas/Recorrido%20del%20oleoducto.aspx> , se anexa acervo fotográfico”.

9. Adicionalmente, debe precisarse que, teniendo en cuenta los infundados hechos de la demanda, se tiene que el presunto derrumbe de la vivienda, señalado en la demanda, ocurrió desde el año 2012, con fundamento en lo indicado en el punto 18 (i), del acápite **“III. HECHOS”**, del escrito de demanda.
10. Adicionalmente, en el punto 3 del acápite **“III. HECHOS”**, la demandante afirma que se dio una *“pérdida material de la vivienda casa de habitación (...)”*, lo cual se corrobora con el documento aportado con su demanda de fecha el 22 de noviembre de 2013.²
11. En el referido documento, el señor José Salvador López Pabón, el cual la demandante afirmó que actuó como propietario del predio denominado *“El Guamal”*, manifestó lo siguiente: *“(…) nuevamente volvimos a nuestra vivienda, pero ésta se encuentra totalmente averiada y por lo tanto presenta una inminente amenaza por lo cual nos vimos obligados a desocuparla definitivamente.”*
12. Es decir que, desde el 22 de noviembre de 2013, la demandante y sus allegados tenían conocimiento de la ocurrencia de la presunta acción y del presunto daño ocasionado que ahora se pretende imputar a Ocesa, lo cual se rechaza.
13. En este punto es importante precisar que nada tiene que ver daño con la acción vulnerante. Si bien los supuestos perjuicios pueden mantenerse en el tiempo, la supuesta acción vulnerable que causó el daño si tiene una fecha cierta.
14. Para aclarar lo anterior cabe traer a modo de ejemplo, la siguiente situación: cuando una persona sufre un accidente de tránsito -atropellamiento por imprudencia del conductor-, la lesión en el cuerpo puede ser permanente e incluso puede ser degenerativa, lo que significa que el daño permanece y se agrava en el tiempo, pero la acción que ocasionó la lesión, el atropellamiento, se dio en una fecha cierta.
15. Así las cosas, la supuesta acción vulnerante que se imputa en este caso ocurrió en una fecha, según la demandante, entre 2012 y 2014. Distinto es que el supuesto daño, el deterioro de la vivienda y los terrenos de la Demandante, se perpetúe en el tiempo. Dado que el término de caducidad de la acción, de acuerdo con la Ley, se cuenta desde la fecha en que se causó el daño no puede alegarse que la demanda no ha caducado porque el daño continúe o el supuesto deterioro del terreno y la vivienda persista. Se insiste, una cosa es la conducta y otra el daño.
16. De conformidad con lo anterior, dado que la supuesta acción que se imputa como causante del daño se efectuó desde 2012 y cesó en 2014, la demandante debía interponer la acción de reparación antes del 2016. Así las cosas, en los términos del

² Ver documental #3 de la demanda integrada

artículo 169 del CPACA la caducidad es una causal de rechazo de la demanda y, por tanto, la Demanda debió ser rechazada.

Aún en el remoto e improbable caso en que el Honorable Tribunal considerara que la acción no ha caducado, lo cual rechazo, debe en todo caso concluir que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

B. La demanda carece de juramento estimatorio

17. La demanda no debió ser admitida por el Honorable Despacho porque no cumple con los presupuestos indicados en el artículo 206 del CGP, en la medida que no contiene un juramento estimatorio de la cuantía sobre los perjuicios reclamados.
18. El artículo 206 del CGP es aplicable al caso concreto por la expresa remisión contemplada por el legislador en el artículo 306 del CPACA.
19. En ese sentido, respecto de la aplicación del juramento estimatorio en el proceso contencioso administrativo, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“Conocido el contenido de la actuación, la Sala considera que el a quo acertó al entender que el requisito previsto en el 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio, **que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto da lugar a la inadmisión de la demanda, es aplicable en materia contenciosa administrativa. En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.** De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión el monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones por las que estima la suma reclamada, omisión que lleva a considerar que el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfecho”³. (Énfasis añadido)*

20. En efecto, el artículo 206 ibid. dispone, en parte relevante, que:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. 24 de septiembre de 2015. Radicación No. 25-000-23-41-000-2014-01260-01

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”. (Énfasis añadido)

21. La falta de presentación del juramento estimatorio, cuando se solicita el pago indemnizatorio de unos supuestos daños, conlleva a la inadmisión de la demanda como bien se extrae del numeral 6 del artículo 90 del CGP, citado por el H. Consejo de Estado.⁴
22. Dicha norma dispone que la demanda será inadmitida “[c]uando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”
23. En el caso concreto, la demandante manifiesta que solicita el pago del daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, los cuales alega, infundadamente, que fueron ocasionados por la conducta de Ocesa.
24. Como se indicó previamente, de conformidad con el artículo 206 CGP, dado que la demandante, aunque injustamente, pretende el pago de una indemnización de perjuicios patrimoniales, entonces debió haberlos estimado de manera razonada en la demanda, bajo la gravedad de juramento y debió discriminar cada uno de los conceptos, lo cual no ocurrió.
25. De hecho, la demandante se limitó a agrupar las indemnizaciones solicitadas estimándolas en quinientos sesenta y dos millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos colombianos (\$562.560.600), lo cual hizo sin prestar un juramento ni discriminando los conceptos como lo exige la ley. De igual forma, esto lo hizo en el acápite de estimación razonada de la cuantía, el cual diverge completamente del juramento estimatorio.
26. Así las cosas, ante la falta de un juramento estimatorio, no debía el Honorable Despacho admitir la demanda. Por el contrario, debió proceder con su inadmisión. Lo anterior no solo porque el numeral 6 del artículo 90 del CGP así lo indica, sino porque la falta de presentación del juramento estimatorio es una trasgresión al derecho de defensa de Ocesa y un exabrupto al proceso judicial.
27. En efecto, el juramento estimatorio cumple una triple función en el proceso judicial. En primer lugar, es la prueba conducente e idónea para solicitar la indemnización de perjuicios. Por tal motivo, si bien la norma permite a la demandante usar el juramento estimatorio como un medio probatorio, lo cierto es que esa facilidad conlleva a una responsabilidad procesal alta, motivo por el cual se aplicará una sanción a la

⁴ Ibid.

demandante del 10% de la diferencia entre el monto estimado y el probado cuando aquel exceda en un 50% a este.⁵

28. La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con esta primera función del juramento estimatorio en los siguientes términos:

“Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas ‘temerarias’ y ‘fabulosas’ en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia”.⁶ (Énfasis añadido)

29. En segundo lugar, el juramento estimatorio, al ser un medio probatorio, está sujeto a la contradicción de la contraparte. Así las cosas, si Ocesa no está de acuerdo con la cuantificación de los perjuicios, como en efecto ocurre, entonces tendría la posibilidad de disputar la cuantificación a través de una objeción, la cual el Honorable Despacho tendría que desatar para permitir el derecho de defensa de quien objeta.⁷ Sin embargo, al no existir juramento estimatorio, se le impide a Ocesa la posibilidad de objetar la cuantificación.

30. Respecto de esta segunda función, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso”.*⁸

31. Finalmente, el juramento estimatorio comporta una doble obligación para el juez de conocimiento ya que, por un lado, tiene que abstenerse de reconocer una suma superior a la estimada, salvo las excepciones legales, y, por otro lado, deberá solicitar las pruebas que estime pertinentes para tasar la indemnización cuando advierta que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o exista la sospecha de la comisión de un punible.⁹

32. En el caso concreto, se evidencia un incumplimiento claro de la demandante al no presentar un juramento estimatorio que sustente su pretensión de indemnización de perjuicios patrimoniales, vulnerando el derecho de defensa de Ocesa, irrumpiendo la

⁵ Artículo 206 del CGP.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad. C-279 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Art. 206 CGP.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad. C-279 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Art. 206 CGP.

recta administración de justicia y actuando de manera desproporcionada frente al proceso judicial.

33. En consecuencia, el Auto debe ser revocado y, en su lugar, debe proceder el Honorable Despacho con el rechazo de la demanda, o, de manera subsidiaria, a su inadmisión.

C. La demandante no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA para poder iniciar el medio de control de reparación directa respecto de la solicitud de indemnización por perjuicios moratorios

34. El Auto debe ser revocado en la medida que el Honorable Despacho admitió la acción de reparación directa a pesar de que la demandante no acreditó haber cumplido con la conciliación como requisito de procedibilidad, con fundamento en el artículo 161 del CPACA. Lo anterior en relación con los perjuicios moratorios solicitados en la pretensión 2.3. del escrito de demanda integrado.

35. En efecto, el artículo 161 del CPACA dispone, en parte relevante, lo siguiente:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales”. (Énfasis añadido)*

36. Según lo anterior, para haber iniciado la acción de reparación directa, la demandante debió demostrar que adelantó el trámite de la conciliación prejudicial respecto de todos los hechos y de cada pretensión incoada en la demanda.

37. Sin embargo, la demandante no lo hizo así. De hecho, de manera conveniente, la demandante omitió presentar en este proceso su solicitud de conciliación, limitándose únicamente a presentar el auto por medio del cual la procuradora delegada declaró fallido el trámite conciliatorio y liberó a las partes para acudir a la vía judicial.

38. Y la demandante lo hizo de manera conveniente porque ni en la solicitud ni en el trámite conciliatorio solicitó el pago de una indemnización por la supuesta causación de perjuicios morales¹⁰, motivo por el cual Ocesa se ve sorprendida con la formulación de pretensiones no discutidas previamente.

39. Por todo lo anterior, el Honorable Despacho debe revocar el Auto, ya que la incongruencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación y de la demanda demuestra la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, lo cual produce

¹⁰ Ver Anexo C.

la inadmisión de la demanda y, consecuentemente, su rechazo, por cuanto, hasta la fecha de presentación de este recurso, la demandante no ha iniciado proceso conciliatorio alguno solicitando el pago de los perjuicios morales presuntamente causados.

D. La demandante no subsanó la demanda en debida forma, por lo que la misma debió ser rechazada por el Honorable Despacho

40. El Auto debe ser revocado, y en su lugar debe ser rechazada la demanda, por cuanto la demandante no subsanó la demanda en debida forma, ya que no cumplió con las ordenes proferidas por el Honorable Despacho.

41. Lo anterior encuentra fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el cual indica que será rechazada la demanda “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

42. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 el Honorable Despacho inadmitió la demanda solicitando su corrección en los siguientes términos:

“(...) De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- *Informar de manera específica las fechas de: (i) la construcción de la Estación Páez; ii) colapso, derrumbe de la vivienda ubicada en el predio ‘Guamal’ de la vereda Yamponpo, iii) deterioro sufrido en la edificación sanitaria del inmueble aludido y iv) pérdida de cada uno de los cultivos sembrados en este terreno.*
- *Aclarar el acápite ‘FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES’ en el sentido de precisa en qué acciones u omisiones en concreto se materializa la presunta responsabilidad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, en los daños aludidos en el líbello demandatorio.*
- *Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma cómo se computa la caducidad frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas (...)*”

43. Sin embargo, la demandante no cumplió con las ordenes del Honorable Despacho, como se demuestra a continuación:

44. En efecto, la primera orden fue informar de manera específica la fecha de construcción de la Estación Páez, a lo cual la demandante respondió de manera genérica que “se realizó desde el año 2012, la cual duró aproximadamente dos años”, pero no dio respuesta a la orden impartida por el Honorable Despacho. Por el contrario, la

demandante dio un rango de tiempo, el cual no se puede entender como una fecha específica.

45. Además, la demandante sustenta su corrección citando la página web de Ocesa, pero no indica de su propio decir el momento en el cual se inició y/o terminó la construcción de la Estación Páez, lo cual debería tener claro por cuanto es la base de su reclamación. Por ende, no cumplió con el requerimiento de indicar una fecha específica, motivo por el cual el Honorable Despacho debió proceder con el rechazo de la demanda.
46. Ahora bien, la segunda orden fue informar de manera específica el colapso – derrumbe de la vivienda ubicada en el predio objeto de este litigio. La demandante dio respuesta indicando que sucedió desde el 2012, pero más adelante se contradice y dice que ocurrió el 12 de noviembre de 2018. Como si la anterior contradicción no fuera suficiente, la demandante en su demanda integrada afirmó, en el punto 3 del acápite “**III. HECHOS**”, que por lo menos desde el 22 de noviembre de 2013 ya existía una pérdida material de la vivienda y ésta era completamente inhabitable.
47. En ese sentido, la demandante no corrigió la demanda ni tampoco cumplió la orden impartida por parte del Honorable Despacho, por cuanto no indicó una fecha específica del derrumbe – colapso de la vivienda, sino que alegó dos momentos distintos del colapso de la vivienda, siendo uno de éstos una fecha incierta, motivo por el cual el Honorable Despacho debió proceder con el rechazo de la demanda.
48. Finalmente, el Honorable Despacho ordenó aclarar los fundamentos jurídicos y antecedentes, así como adicionar un capítulo relativo al cómputo del término de caducidad. Sin embargo, la demandante no cumplió con dichas órdenes, por cuanto no solo no aclaró los fundamentos jurídicos sino que además, con la adición del acápite de la caducidad, empeoró su entendimiento.
49. En efecto, la demandante procedió a adicionar el acápite de caducidad indicando que las supuestas acciones u omisiones de Ocesa ocurrieron el 12 de noviembre de 2018, lo cual no se comprende, ya que en los mismos hechos y fundamentos jurídicos y antecedentes afirmó que la causa generadora de los supuestos daños fue la construcción de la Estación Páez, la cual concluyó muchos años antes del 2018.
50. Es decir, la demandante primero afirma, tanto en el acápite “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**” como en el punto 3 del acápite “**III. HECHOS**”, que las acciones u omisiones ocurrieron con la construcción de la Estación Páez, la cual se dio entre 2012 y 2014, pero más adelante, en el acápite “**CADUCIDAD**”, hace el cómputo del término de caducidad desde el 2018.
51. Como si lo anterior no fuera suficiente, la demandante fundamenta su cómputo de caducidad bajo una presunción, es decir, ni siquiera tiene claridad ni certeza sobre los

hechos, pero aun así le endilga de manera infundada e irresponsable una supuesta responsabilidad a Ocesa, a pesar de no serle imputable.

52. La falta de claridad en el cómputo del término de caducidad obedece a que, en realidad, la acción ya caducó.
53. Así las cosas, la demandante no cumplió con las ordenes impartidas en el auto que inadmitió la demanda, ya que no aclaró el acápite “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**”, sino que empeoró su entendimiento, y, además, no discriminó cada una de las presuntas acciones u omisiones de Ocesa, contando el término de caducidad desde un momento distinto al que alegó como generador de los daños – la construcción de la Estación Páez – motivo por el cual no explicó la forma cómo se computó el término de caducidad.
54. Por todo lo anterior, el Honorable Despacho debe revocar la Providencia y en su lugar rechazar la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

E. La demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA

55. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA en la medida que los hechos no están plenamente determinados, clasificados ni numerados.
56. En relación con el requisito antes mencionados, el artículo 162 del CPACA dispone, en parte relevante, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**” (Énfasis añadido)*

57. En el punto 18 del acápite de “**III. HECHOS**”, la demandante expone una serie de supuestos de hecho agrupados en uno solo, sin tenerlos debidamente determinados, clasificados ni numerados. En efecto, el supuesto hecho no cumple con los requisitos del artículo 162 del CPACA porque no fueron clasificados ni determinados, porque obedecen a la corrección ordenada por el Honorable Despacho, así como tampoco están debidamente numerados, ya que todos los supuestos y alegaciones fueron agrupados en el punto 18, lo cual impide el correcto ejercicio del derecho de defensa de las demandadas.
58. Por lo anterior, el Honorable Despacho debe revocar su decisión y proceder con el rechazo de la demanda, o bien, de manera subsidiaria, inadmitirla para que la

demandante presente los hechos de manera ordenada y clara (determinada), clasificados y debidamente numerados.

F. La demanda no debió ser admitida porque la demandante no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

59. La demandante no remitió el escrito de demanda y sus anexos a Ocensa de manera simultánea a su radicación, motivo por el cual la demanda debió ser inadmitida por el Honorable Despacho, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurrió.

60. De igual forma, y con fundamento en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante tampoco remitió la subsanación de la demanda a Ocensa, motivo por el cual dicha demanda debió ser rechazada, o de manera subsidiaria inadmitida.

61. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece, en parte relevante, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Énfasis añadido)

62. Por su parte, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, indica en parte relevante lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.” (Énfasis añadido)

63. Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante falló en su deber de remitir, de manera simultánea, el escrito de demanda y sus anexos a Ocensa y, además, de enviar la subsanación de la misma cuando fue inadmitida.

64. En ese sentido, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con dicho deber, el Honorable Despacho debe inadmitir la demanda y ordenar a la demandante cumplir con su deber, máxime cuando ésta le indica al Honorable Despacho, mediante solicitud del 04-05-2021, que les ordene a las demandadas copiar a la demandante en la radicación electrónica de sus escritos.

65. Por todo lo anterior, en el remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la demanda no ha de ser rechazada, entonces deberá inadmitirla para que la demandante cumpla con su obligación de remitir toda la documentación que aporte al proceso, en especial la demanda, sus anexos y la subsanación.

V. Solicitud

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho la revocatoria del Auto y, en su lugar, rechazar la demanda por las razones expuestas en este recurso.

En subsidio de la solicitud anterior, solicito que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda para que ésta se adecúe a los requisitos previstos en la Ley, con fundamento en las razones expuestas en este recurso.

Por último, se solicita al Honorable Despacho a que conmine a la demandante a remitir los memoriales que presente a las direcciones de correo electrónicas que se relacionan en el acápite de canales digitales, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable a este procedimiento en virtud del artículo 306 del CPACA.

VI. Anexos

Me permito remitir como anexos del presente escrito, los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de Ocesa.
2. Copia del correo electrónico remitido por Ocesa a través del cual otorga poder al suscrito para actuar, con sus respectivos anexos, en los términos del decreto 806 de 2020 y del CPACA. El poder es aceptado de manera expresa con la presentación del presente escrito.
3. Copia del auto de fecha 8 de noviembre de 2019 por medio del cual la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y la solicitud de conciliación presentada por la demandante.

VII. Canales digitales y notificaciones judiciales

De conformidad con lo establecido en el CPACA y en el Decreto 806 de 2020, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso la información de notificación y comunicaciones

judiciales de Ocensa: Carrera 11 No. 84 – 09, Piso 10 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificaciones.judiciales@ocensa.com.co.

Por su parte, la suscrita apoderada recibirá comunicaciones en la Carrera 7 No. 84 A – 29, Oficina 604 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos clopez@pla.com.co, josma@pla.com.co, jparedes@pla.com.co y jmelo@pla.com.co, los cuales son conjuntamente los canales digitales a los que deberán enviarse los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia:

Del Honorable Juez, respetuosamente,



Carolina López Toncel

C.C. No. 36.722.578 de Santa Marta

T.P. No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura